

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Diego Cano Molestina, Ramiro Guerrero Córdova, Edgar De La Cueva Yáñez y John Plaza Garay, dentro de la acción constitucional signada con el número 28-19-AN, comparecemos con lo siguiente:

PRIMERO

ANTECEDENTES PROCESALES Y LA DEMORA INJUSTIFICADA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN ORDENADAS

- 1.1.** Desde el 27 de junio de 2023 que la Secretaría Técnica Jurisdiccional de esta Corte solicitó¹ que se informe sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en sentencia de septiembre de 2021, han transcurrido **15 meses**. Mientras que, desde que se notificó la sentencia, han transcurrido **3 años** sin que se haya cumplido eficazmente las medidas de reparación ordenadas.
- 1.2.** La EP PETROECUADOR contestó el 11 de julio de 2023 y manifestó que “se ha procedido con el reintegro”. Por su parte, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos (en adelante MMDH) contestó el 07 de septiembre de 2023 e informó únicamente que el Ministerio expidió el REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES ORIGINADAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.
- 1.3.** El 20 de diciembre de 2023, hace **10 meses**, los accionantes informaron a esta Corte que la obligación contenida en la tercera medida de reparación dictada ha sido cumplida de forma defectuosa. En ese sentido, se manifestó que, si bien los actores habían regresado a los puestos de trabajo que se acordaron con la EP PETROECUADOR, no se había resuelto lo que corresponde a los salarios dejados de percibir y los derechos que corresponden a la seguridad social. También se puso en conocimiento la decisión del IESS al respecto.
- 1.4.** A la par, se solicitó el cumplimiento íntegro y eficaz de la sentencia a la EP PETROECUADOR y al MMDH. Con base en esta petición, el MMDH convocó a varias reuniones de trabajo que se detallan a continuación:
 - 1.4.1.** El 22 de abril de 2024 se convocó a la primera reunión con la EP PETROECUADOR en la que sus representantes manifestaron que no tenían delegación para tomar decisiones en la mesa de trabajo convocada. Por lo que, el MMDH se comprometió a solicitar formalmente a la EP PETROECUADOR la conformación de una Comisión que pueda comparecer a este espacio con capacidad de decisión suficiente². [se anexa acta de reunión]
 - 1.4.2.** El 03 de julio de 2024 se acordó que el MMDH, previamente a una nueva reunión con los accionantes, se convocará al IESS y a la EP PETROECUADOR a una reunión interinstitucional

¹ Mediante Oficios de 27 de junio de 2023 No. CC-STJ-2023-170 dirigido a Petroecuador y No. CC-STJ-2023-171 dirigido al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos

² Solamente la conformación de esta Comisión demoró, por responsabilidad de la EP PETROECUADOR, más de dos meses.

en la que se construya una hoja de ruta para el cumplimiento íntegro de la sentencia y las obligaciones internacionales. [se anexa acta de reunión]

- 1.4.3.** El 16 de julio de 2024 el IESS acordó remitir los informes que corresponden a los accionantes sobre los derechos que referidos a la seguridad social³. Por su parte, la EP PETROECUADOR se comprometió a presentar una propuesta para la siguiente reunión que se convoque, luego de que sus representantes manifestaran que es voluntad de la institución entablar conversaciones para un posible acuerdo sobre los salarios dejados de percibir. En esta reunión, las y los representantes de PETROECUADOR reconocieron que esta es una obligación internacional que debe cumplirse. [se anexa acta de reunión]
- 1.4.4.** El 02 de agosto de 2024 la EP PETROECUADOR se comprometió a realizar el cálculo del valor que corresponde a los salarios dejados de percibir por los accionantes, desde el momento de su despido hasta el momento en el que se incorporaron nuevamente a la nómina de la empresa. El cálculo debía enviarse hasta el 12 de agosto de 2024. [se anexa acta de reunión]
- 1.4.5.** El 20 de agosto de 2024 la EP PETROECUADOR manifestó que se había interpuesto una acción de protección en contra del IESS⁴ en relación con el cumplimiento de la sentencia dentro de este caso. A la par, manifestaron que la EP PETROECUADOR no continuará participando en las mesas de trabajo convocadas por el MMDH por cuanto consideraban que la sentencia de la Corte Constitucional dentro del presente caso no contenía la orden expresa de pagar los salarios dejados de percibir. Esto, evidencia que las y los delegados de la EP PETROECUADOR actuaron de mala fe y contradecía la posición inicial de la empresa en la que se reconoció la obligación y que fue la razón por la que se sostuvo este proceso de diálogo.
- 1.5.** Este proceso convocado por el MMDH para el cumplimiento integral de la sentencia duró más de **6 meses**. Durante este tiempo, la Corte Constitucional no ha contestado el pedido realizado en diciembre de 2023 por los accionantes, ni tampoco la institución encargada de coordinar el cumplimiento de la sentencia –MMDH- ha informado a esta Corte sobre el proceso de diálogo convocado o sobre el estado de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas dentro del presente caso y que tienen relación directa con el cumplimiento de las obligaciones internacionales que devienen del caso 2684 que se tramita ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT. Esto, sumado al tiempo transcurrido y a la negativa expresa en el cumplimiento íntegro de la sentencia manifestada por la EP PETROECUADOR, deja a los accionantes en estado de indefensión y revictimización.

SEGUNDO

CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN ORDENADAS EN SENTENCIA

La tercera medida de la sentencia ordena

[...] al Estado ecuatoriano que, a través de Petroecuador y bajo la coordinación de la Secretaría de Derechos Humanos, **cumpla inmediatamente la recomendación contenida**

³ Hasta la presentación de este escrito el IESS ha cumplido parcialmente con lo que se acordó sobre el reconocimiento y garantía de los derechos a la seguridad social. Una vez se haya cumplido totalmente la obligación en este punto, se informará con lo que corresponda.

⁴ El proceso judicial es el número **17203-2024-01075**. El **04 de septiembre de 2024**, los accionantes en esta causa **comparecieron en calidad de terceros coadyuvante**.

en los informes Nos. 363, 367, 372 y 382 emitidos por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo.

Los cuatro informes se refieren al “reintegro de los dirigentes sindicales despedidos”. Sobre el alcance de lo que significa el reintegro, el propio Comité de Libertad Sindical ha manifestado que:

El Gobierno debe asegurarse de que, en caso de que resulte que los despidos se produjeron como resultado de la participación de los trabajadores en cuestión en actividades de un sindicato, se garantice la readmisión de dichos trabajadores en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario⁵.

En la misma línea, el informe 404.^o del Comité de Libertad Sindical dentro del caso 2684 manifestó expresamente:

38. El Comité toma nota de los elementos proporcionados por la organización querellante y por el Gobierno acerca de la situación de los cuatro dirigentes de la FETRAPEC despedidos en 2008. El Comité toma nota de la información proporcionada en 2020 por el Gobierno sobre el inicio de una acción en cumplimiento ante la Corte Constitucional por parte de los referidos dirigentes sindicales [sic] al tiempo que constata que no ha recibido informaciones del Gobierno acerca de la referida sentencia de la Corte Constitucional y de su aplicación, **el Comité pide al Gobierno que facilite sin demora la realización de discusiones entre la FETRAPEC y la empresa petrolera con miras al reintegro efectivo del cuarto dirigente sindical (Sr. Garay) y a la determinación de una solución equitativa para los salarios dejados de percibir y los derechos de seguridad social de los cuatro dirigentes de FETRAPEC despedidos en 2008.** El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto. [énfasis nos corresponde]

Al respecto, la tercera medida de reparación ordenada por esta Corte en el presente caso se remite a ordenar el cumplimiento de una obligación internacional contenida en las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT. Por lo que, no le corresponde a esta Corte determinar cuál es el alcance de la obligación o la interpretación de su contenido. Mucho menos le corresponde a la EP PETROECUADOR interpretar el alcance de lo ordenado en sentencia. El único organismo encargado de interpretar el alcance de su recomendación es el propio Comité de Libertad Sindical, por lo que, esta Corte únicamente puede determinar si el reintegro es efectivo con base a los estándares determinados en el Informe 404 citado.

TERCERO PRETENSIONES

Por lo señalado en esta comunicación, ante la negativa expresa por parte de la EP PETROECUADOR de cumplir con las medidas de reparación ordenadas y en virtud del tiempo transcurrido desde la notificación de la sentencia en el presente caso (tres años), se insiste en la solicitud realizada previamente al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador para que:

- (a)** Resuelva inmediatamente **iniciar la fase de seguimiento de la sentencia No. 28-19-AN/21**; y, que,
- (b)** Una vez verificado el cumplimiento defectuoso de la sentencia, ordene de forma urgente:
 - a.** el cumplimiento eficaz de la obligación, en los términos que ha señalado el Comité de Libertad Sindical en su último informe (*núm. 404*), para lo cual debe considerarse

⁵ Comité de Libertad Sindical. Caso No. 2096, Pakistán, Informe 343 de noviembre de 2006, párr. 164.

el reconocimiento de todos los derechos que les asisten a los accionantes y que dejaron de percibir producto de su despido intempestivo en junio de 2008;

- b.** que se establezcan medidas indemnizatorias adicionales, por el retardo en el cumplimiento eficaz de la sentencia; y,
- c.** que se destituya a las y los servidores públicos que incumplieron la sentencia, de acuerdo con lo que establece el número 4 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Debidamente autorizada,

Ab. Sylvia Bonilla Bolaños
Mat. 17-2015-2014 FACJ